

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Ministerio Fiscal, en la causa especial nº 20907/2017, DICE:

I.- Los procesados, en esta causa, por delito de rebelión y en situación de prisión preventiva, Oriol Junqueras i Vies, Jordi Turull i Negre, Jordi Sánchez Picanyol, Josep Rull i Andreu, y Raül Romeva i Rueda, han resultado elegidos en las Elecciones generales al Congreso de los Diputados y al Senado de 2019, los cuatro primeros Diputados y el último Senador.

II.- El artículo 384 bis de la LECRIM, en su redacción dada por la L.O. 4/1988, de 25 de mayo, dispone que **“firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión”**.

Como es conocido, el ATS de 14.5.2019, en atención a la avanzada tramitación del Juicio oral y atendiendo a las finalidades de la inmunidad parlamentaria, descartó la petición innecesaria de suplicatorio para enjuiciar a los parlamentarios electos que ya estaban procesados e inculpados cundo

concurrieron a las elecciones generales, y rechazó la solicitud de libertad provisional de los parlamentarios mencionados.

III.- El art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece una previsión normativa de obligado cumplimiento (art. 9 CE) si concurren –como es el caso de autos- las dos condiciones que en el mismo se incluyen: auto de procesamiento firme por delito de rebelión o de terrorismo, y situación de prisión preventiva.

Para la efectividad y cumplimiento de la citada previsión legal, ambas Cámaras parlamentarias deben proceder a la ejecución sin más trámites de la medida de suspensión en el ejercicio de sus funciones.

En el Auto del Instructor de 9 de julio de 2018 se recordaba, en relación con dicho artículo, lo siguiente:

“Se configura así una medida cautelar de naturaleza pública y extraordinaria, que no tiene por objeto una sujeción personal al proceso o garantizar los eventuales pronunciamientos económicos del procedimiento, sino preservar el orden constitucional impidiendo que personas que ofrecen indicios racionales de haber desafiado y atacado de forma grave el orden de convivencia democrática mediante determinados comportamientos delictivos, entre los que se encuentra el delito de rebelión, puedan continuar en el desempeño de una función pública de riesgo para la colectividad cuando

concurren además en ellos los elementos que justifican constitucionalmente su privación de libertad.

*Sin perjuicio de otros supuestos en los que proceda suspender provisionalmente del ejercicio de funciones públicas a quienes se encuentren encausados en procedimientos penales, la previsión cautelar que ahora analizamos resulta ser de **aplicación ex lege** y ha sido refrendada por nuestro Tribunal Constitucional que, en su sentencia 71/1994, de 3 de marzo, expresa que «No cabe, en efecto, hacer abstracción de la naturaleza de los delitos en el contexto de cuya persecución esta medida se inserta. La medida de suspensión que enjuicamos ha de afectar, precisa y exclusivamente, a los procesados y presos que lo hayan sido por aparecer --sin perjuicio de lo que resulte del juicio oral-- como integrados o relacionados «con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes», es decir, previa la «imputación formal y provisional de criminalidad» (STC 218/1989, fundamento jurídico 4) por delitos que conllevan «un desafío mismo a la esencia del Estado democrático» (STC 89/1993 (LA LEY 2148-TC/1993), fundamento jurídico 3), tal como ha encontrado reflejo en el propio texto constitucional...*

El supuesto contemplado en el art. 384 bis LECrim, por tanto, bien puede ser visto por el legislador, como inconciliable con la permanencia del procesado por estos delitos en el desempeño de funciones o cargos públicos o, más sencillamente, como incompatible con la concesión de cualquier permiso de salida de prisión para la eventual realización de actos concretos que supongan

ejercicio de tal función o cargo. En definitiva, la regla enjuiciada no viene sino a prescribir, en negativo, uno de los «requisitos» para el mantenimiento en el ejercicio de una función o cargo público, concretamente el no encontrarse en situación de prisión provisional como consecuencia del procesamiento por delito por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, una condición, en suma, cuya legitimidad y proporcionalidad no la hace contraria al contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23.2 C.E.».

3. La obligada adopción por imperativo legal de la medida de suspensión de funciones en el cargo público, cuando concurren los requisitos previstos en la norma, ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, que en su auto del Pleno de 21.3.2019 acordó denegar la suspensión de la medida cautelar del artículo 384 bis LECR respecto de todos los procesados indicando que dicha pretensión cautelar resultó rechazada por el Pleno de este Tribunal a través de la vía urgente del art. 56.6 LOTC que se solicitaba, acordando en cambio, al proveer a la admisión del recurso, la tramitación ordinaria de la pieza separada de suspensión.” Y vuelve a serlo “porque en el presente supuesto se trata de un efecto previsto en un precepto procesal con rango de ley orgánica, que recoge literalmente la medida suspensiva aplicada al recurrente mediante una resolución judicial”.

Todo lo razonado comporta la necesidad de comunicar a las Cámaras respectivas que, una vez hayan tomado posesión de sus escaños y consolidado

sus derechos de participación política los indicados procesados electos, la concurrencia de los presupuestos que contempla el art. 384 bis LECriminal para que en el ejercicio de sus competencias procedan a la aplicación inmediata de la suspensión de sus funciones prevista en el referido precepto.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa de la Excm. Sala que, una vez hayan tomado posesión de sus escaños y consolidado sus derechos de participación política, se comunique a la Mesa del Congreso de los Diputados, respecto de los procesados por delito de rebelión y presos preventivos, como miembros de esa Cámara, Oriol Junqueras i Vies, Jordi Turull i Negre, Jordi Sánchez Picanyol y Josep Rull i Andreu, y a la Mesa del Senado, respecto del procesado por delito de rebelión y preso preventivo, Raül Romeva i Rueda, como miembro de la misma, que deben proceder a la aplicación inmediata del artículo 384 Bis de la LECRIM a los efectos de la suspensión de los mismos en el ejercicio de sus derechos y deberes como diputados y senador respectivamente, debiendo de proceder aquellas Mesas a adoptar las medidas precisas para dar plena efectividad a la previsión legal.

Madrid, a 22 de mayo de 2019

LOS FISCALES DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Fdo. Javier Zaragoza Aguado

Fdo. Fidel Cadena Serrano